



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

“C, M I c. D R C s. ejecución hipotecaria” (J.93)

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión de fs. 51/53 se alzaron ambas partes. La pretensora fundó su remedio a fs. 55, el que fue replicado a fs. 60. La ejecutada lo sostuvo a fs. 62/65 y no fue respondido.

II. El recurso de la accionada vuelve sobre la defensa de pago parcial que fue rechazada. Insiste en que debieron valorarse los cheques recibidos por la ejecutante y que a su juicio no pudieron tener otra causa que la cancelación de la deuda en ejecución.

Se queja de que no se haya considerado el documento remitido por e-mail en el que la parte acreedora habría admitido cancelaciones.

III. Los documentos en que la ejecutada fundó la excepción constan en el sobre nº 74710 que se tiene a la vista. Se agregaron varias copias de cheques y a fs. 25 la de un documento enviado por e-mail en la que se apuntaría reseñas de la deuda.

El magistrado no admitió el efecto cancelatorio que se le pretende atribuir porque no contienen precisiones sobre la deuda que se dirigen a cancelar.

Tal como lo señaló el sentenciante, y de conformidad con una reiterada jurisprudencia y pacífica doctrina, constituye requisito de admisibilidad para la procedencia de esta excepción, aunque se trate de un pago parcial, que éste se encuentre documentado en un instrumento -recibo u otro objeto semejante- emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta (Palacio, "*Derecho Procesal Civil*", t. VII, pág. 441; Falcón, "*Código Procesal...*", t. III, pág. 688; Fenochietto - Arazi, "*Código Procesal ...*", t. 2, pág. 752, entre tantos

otros).



En efecto, los documentos con los que se invoca el pago deben referirse claramente a la obligación que se ejecuta para que puedan admitirse, sin que resulten necesarias otras investigaciones o indagaciones (cfr. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", Editorial Abeledo-Perrot, Tomo VI-B, Año 1996, págs. 290 y jurisprudencia allí citada).

En esa línea se intentan inscribir los cheques y el documento enviado por e-mail que adjuntó el ejecutado y fue por ausencia de los recaudos referidos que el magistrado desestimó la defensa.

Ahora bien, véase que los giros copiados a fs. 36 tienen fecha de pago anterior a la de la mora y los de fs. 34 y 35 carecen de los elementos señalados que los permitan vincular a la deuda –no surge de ellos la deuda a la que se atribuyen y se trata de órdenes de pago diferidas-. Tampoco el apelante brinda explicaciones de la operatoria que permitan dar un alcance distinto a los documentos referidos.

En punto al documento copiado a fs. 32/33 el ejecutante afirma que se trató de un presupuesto para regir la deuda en el futuro pero que no se llegó a cumplir. El apelante, sobre quien pesaba la carga de la prueba del efecto cancelatorio de ese documento se limitó a darle un significado que no encuentra respaldo en otras constancias que lo hagan verosímil.

III. Queda por considerar el recurso que interpuso la demandante cuestionando la tasa de interés por reducida.

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 27.077 -que modificó lo establecido por el artículo 7 de la ley 26.994, anticipando la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial sancionado por esta última ley al día 1 de agosto de 2015-, se impone definir previamente si el asunto debe resolverse en función de las previsiones contenidas en el Código Civil aprobado por la ley 340 o por las del referido Código Civil y Comercial.

A este respecto debe recordarse que desde antiguo se ha señalado que el crédito que versa sobre los intereses no brota íntegro

en un momento determinado, sino que nace paulatinamente, *pro rata*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

temporis, mientras el crédito principal los produzca (A. Von Tuhr, *Tratado de las obligaciones*, Edit. Reus S.A., Madrid, 1ª edición, 1934, traducido del alemán y concordado por W. Roces, Tº I, pág. 47, núm. 9).

Es que los intereses son, como en doctrina se los ha conceptualizado, “aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de obligación dineraria” (Busso, Eduardo B., *Código Civil anotado*, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1951, Tº IV, *Obligaciones*, pág. 268, núm. 4), lo que explica que también se los haya reputado “frutos civiles del capital” (Salvat, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino, Obligaciones en general*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1952, 6ª edición actualizada por Enrique V. Galli, Tº I, pág. 421, núm. 481), que se devengan con el transcurso del tiempo.

El factor tiempo es, pues, fundamental, como también lo es, por ejemplo, en materia de prescripción, de ausencia con presunción de fallecimiento, etcétera.

Ello permite señalar que los intereses devengados durante el imperio del Código Civil, se rigen por esa ley anterior, en tanto que los que lo sean a partir del 1 de agosto de 2015, estarán alcanzados por las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial aprobado por la ley 26.994, dado que constituyen consecuencias de una situación jurídica anterior (art. 7 del Código Civil y Comercial, en este aspecto de redacción similar al art. 3 del Código Civil), lo que excluye la posibilidad de considerar que media un derecho adquirido y que, por tanto, su eventual modificación por la nueva ley es susceptible de afectar el derecho de propiedad.

Se tiene en cuenta, asimismo, que como lo destacó el juez Mayo, la cuantía de la tasa “está en relación directa con el interés del

dinero en una época dada, esto es la que corre en cada tiempo en el que



el acreedor se ve privado de su capital y no el del momento en que la obligación nació” (cfr. CNCiv., Sala H, su voto del 24 de abril de 2009, in re, “Northlands Asociación Civil de Beneficencia c. Solari, Claudia s/ Cobro de sumas de dinero”).

IV.- En base a lo supuesto, conviene aclarar que la materia a resolver no consiste en determinar una tasa de interés sino si acaso el anterior sentenciante se excedió al limitar la tasa convenida por las partes en el contrato de mutuo que es base de la presente acción, y ello en tanto esta última resulte violatoria de la regla moral establecida por el artículo 279 del Código Civil y Comercial. Y la determinación de ese punto es esencialmente contingente, pues los tribunales a ese fin no pueden decidir soslayando las tasas actuales del mercado para supuestos similares.

En esta tarea, por lo demás, no cabe perder de vista que el fijar tasas considerablemente menores importaría un aliciente para el no cumplimiento de las deudas y, fundamentalmente, transformaría a los tribunales en una fuente barata de financiamiento para los deudores morosos (cfr. esta Sala, expte. n° 73.086/2002 del 27 de marzo de 2007).

Con relación a los intereses posteriores al 30 de julio de 2015, esto es los devengados a partir del 1 de agosto, debe estarse a la previsión convencional (art. 767 del Código Civil y Comercial), aunque los jueces pueden reducirla “cuando la tasa fijada [...] excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación” (art. 771 del Código citado); y que respecto a los intereses moratorios -convenidos a la tasa del 2% mensual (cfr. cláusula 6ª de fs. 5 vta.)- el artículo 768 dispone que son debidos a partir de la mora y que la tasa respectiva se determina (a) por lo que acuerden las partes; (b) por lo que dispongan las leyes especiales; y (c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. (esta sala expte. n° 56.553/2014 “Mejalelaty, Teófilo c. Balatti, Alicia Celeste s/ Ejecución hipotecaria” del 8/10/2015).-

Desde esta perspectiva, ponderando las actuales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

condiciones económico-financieras y lo resuelto en otros precedentes, este colegiado considera -y así lo ha resuelto en casos anteriores- que en supuestos como el de autos -donde se reclama una deuda en dólares estadounidenses con causa en un mutuo celebrado el 3 de noviembre de 2011-, que la tasa de interés no debe superar el 8% en concepto de compensatorios y el 4% por punitivos (cfr. esta sala, expte. n° 20.734/2003 del 5 de julio de 2013).

En estos términos, pues, se admitirá la pretensión recursiva intentada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la decisión apelada en lo principal que decide y modifiC en cuanto a la tasa de interés, la que se eleva al 12% anual por todo concepto. Las costas se imponen a la ejecutada que ha resultado vencida (art. 558 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs. 72/4.

